



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARILUZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130149800
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Los señores **MARILUZ FLÓREZ** y **OSCAR DARÍO ZAPATA MUÑOZ**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **ESTEFANIA ZAPATA FLÓREZ**, y **LADY VANESSA ZAPATA FLÓREZ**, en nombre propio, mediante apoderada judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades, por la muerte del señor Cristian Zapata Flórez.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Reparación Directa, el

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARILUZ FLÓREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130149800
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto al medio de control de Reparación Directa, el artículo 152, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARILUZ FLÓREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130149800
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, en el caso del medio de control de Reparación Directa, debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

De igual forma, debe aclararse que los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante futuro no pueden tomarse en cuenta a efectos de determinación de la cuantía, toda vez que, la norma es muy clara al señalar que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

En el caso de la referencia, tenemos que las únicas pretensiones del libelo petitorio se circunscriben al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y del lucro cesante, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas con ocasión de la muerte del joven Cristian Zapata Flórez. Por su parte, el lucro cesante es tasado *“en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$337.428.000), correspondiente a lo dejado de percibir por el trabajo de su fallecido hijo y hermano, tomando como base el salario mínimo para la época de su muerte de \$535.600,00 M.L., y la vida probable del fallecido de 52 años y 5 meses más de vida, tomando la del pueblo Colombiano de 72 años (...)”*

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARILUZ FLÓREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130149800
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este orden de ideas tenemos que, para la determinación de la cuantía sólo podría tenerse en cuenta el lucro cesante consolidado, esto es, el generado desde el momento de los hechos – *dieciocho (18) de agosto de 2011* – a la fecha de la presentación de la demanda – *trece (13) de septiembre de 2013* –, interregno durante el cual transcurrieron veinticuatro (24) meses y dieciséis (16) días.

Ahora bien, si la parte demandante solicita el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante en una cuantía de \$337.428.000, por la vida probable del fallecido, esto es, 52 años y 5 meses, el lucro cesante consolidado, correspondiente al generado entre la fecha de los hechos y la presentación de la demanda – *24.53 meses*, sería el monto de \$13.159.155,54, siendo esta suma la que determina la competencia en razón de la cuantía.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos de Medellín, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

En efecto, tal y como se deriva de los supuestos de hecho expuestos por la parte demandante, el hecho del cual se predica la responsabilidad del estado ocurrió en el Municipio de Medellín – Antioquia. Así mismo, en el escrito petitorio se refleja la intención de la parte demandante de que el Juez competente lo determine el lugar donde se produjeron los hechos que respaldan sus pretensiones, y no el del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARILUZ FLÓREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001233300020130149800
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En razón de lo anterior y en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**